

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJA LISTA 1 (3 DIAS)

RADICACIÓN: **25000234200020210084700**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S**
DEMANDADO: **LUIS ANIBAL HERNANDEZ CARMONA**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 110 del CGP por remisión del artículo 326 del CGP, se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a las partes del **RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETO MEDIDA CAUTELAR formulado por la apoderada de la parte demandada**, por el termino de TRES (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: **23 de marzo 2023, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO: **24 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **28 de marzo de 2023, a las 5:00 a.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: MIBC
Revisó: Deicy I.

RECURSO 250002342000 2021 0084700

Gloria Janeth Matiz Restrepo <JANETHMATIZ@hotmail.com>

Mar 14/03/2023 4:45 PM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: LUIS ANIBAL HERNÁNDEZ CARMONA DECISIÓN:
RAD: 250002342000 2021 0084700

Buenas tardes.

Adjunto recurso del proceso de la referencia.

Cordialmente,

JANETH MATIZ RESTREPO

M&A Consultores S.A.S

Gloria Janeth Matiz Restrepo & Abogados

Calle 12 No. 5-32 oficina 17-02 telefax NUEVO NUMERO 4877892- 2820676 Cel: 3102304122

E-mail janethmatizabogados@outlook.com

Horario de atención: Lunes a Viernes de 9:00am - 4:00 pm

BOGOTA D.C

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN
SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS
BRAVO

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

DEMANDADO: LUIS ANIBAL HERNÁNDEZ CARMONA DECISIÓN:

GLORIA JANETH MATIZ RESTREPO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada del Sr. Luis Aníbal Gómez, respetuosamente me permito manifestar que encontrándome dentro del término legal, interpongo Recurso de Apelación contra el Auto notificado el 9 de marzo de 2023, mediante el cual se aceptó la solicitud de medida cautelar en la que se ordena la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 041475 de 24 de noviembre de 1993, mediante la cual, la extinta Caja Nacional de Previsión Social reconoció la pensión gracia al señor Luis Aníbal Hernández Carmona, para que en su lugar se revoque y se espere a una decisión definitiva que decida de fondo sobre la controversia que nos ocupa.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Análisis de los hechos frente a las normas.

El señor Luis Aníbal Hernández Carmona prestó sus servicios como educador así:

Departamento de Norte de Santander Escuela Urbana de la Salle 6 de febrero de 1963 a 30 de diciembre de 1963

Colegio Sagrado Corazón de Jesús de Cúcuta 15 de enero de 1967 a 30 de diciembre de 1967

Ministerio de Educación Nacional – Instituto Técnico Central Del 01 de febrero de 1971 a 25 de enero de 1996 –

En este aparte es importante señalar que en el momento de la vinculación del demandado no se había expedido la ley 43 de 1975, mediante la cual se nacionalizó la educación, por lo tanto su condición era de maestro departamental y municipal hasta ese momento, su vínculo es transformado en el momento de aparición de esta ley, porque la educación estaba a cargo de los entes territoriales y lo que ocurre es que en virtud de esta ley pasa a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte como lo acepta el contenido del Auto impugnado el señor Luis Aníbal Hernández Carmona adquirió su estatus de pensionado el 11 de junio de 1990 para pensión gracia, momento en el cual no había sido expedida la ley 91 de 1989, mediante la cual se aclaró en su artículo 15, los alcances de la misma a la fecha.

Para entender las razones por las cuales se debe respetar el reconocimiento y pago de la pensión del demandado es importante tener en cuenta en primer lugar que existen reglas definidas sobre la forma de interpretar los plazos señalados en las leyes, las cuales están orientadas, precisamente, a otorgar seguridad jurídica y evitar inconvenientes en su aplicación; en ese sentido, reducen los márgenes de interpretación y la discrecionalidad del operador jurídico, como en el presente caso respecto a la ley 43 de 1975, ley 91 de 1989, ley 60 de 1993 y otras, respecto a la primera la cual estableció el proceso de nacionalización hasta 1980, en el cual se encontraba incurso mi mandante.

De lo anterior se colige que las palabras de la ley deben interpretarse en su sentido natural y obvio, salvo que el legislador les haya dado un significado especial, pues en tal caso resulta claro que las sentencias de la Corte Constitucional MP. Gaviría. y de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997,

proferida dentro del proceso No. S-699, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda en virtud de las cuales se aclaró la forma de interpretar y contabilizar los tiempos de los departamentos y Municipios y en la de la Corte Constitucional se determinó el respeto por las decisiones que se hubiesen tomado con la interpretación de la Ley 37 de 1933, en la cual aclaró que se podían sumar los tiempos de secundaria. (nacionales para la época)

Igualmente mi poderdante cumplió el status pensional antes de la entrega de la Educación a Departamentos y Municipios con la expedición de la Ley 60 de 1993 y su vínculo quedó señalado en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, o sea el permitir que se completara el tiempo nacional por el proceso de nacionalización de quienes se habían vinculado con un municipio o departamental como ocurrió con el Sr Anibal Gómez quien claramente con su vinculación en 1963 y 1967, estaba nombrado por el Municipio y Departamento.

Todo lo anterior ha generado diferentes interpretaciones de acuerdo a la época de consolidación del derecho, tanto en el ámbito judicial como administrativo, en la cual se amplió la incertidumbre y discusión en la interpretación de la norma, ya que en ese caso no hay lugar a que las palabras de la ley pueden generar ambigüedad o diversidad de significados, debido a que son varias las normas que han desarrollado el tema de los maestros en cuanto a ingreso, retiro, vinculo y demás aspectos como el mismo escalafón.

En otras palabras, las reglas del lenguaje y de la propia ley sobre la interpretación de que se entiende por maestros de enseñanza secundaria (Ley 116 de 1928 y Ley 37 de 1933) y posteriormente con la ley 91 de 1989 la definición de su situación respecto al vinculo y respecto a los docentes que se encontraban laborando con las entidades distritales, departamentales o nacionales, en el momento de la nacionalización de la educación, el respeto a los derechos de pensión y otros, que impiden entender de manera simple el tema y por el contrario son varios los aspectos que se deben definir antes de arrebatarse el derecho a su pensión que ha gozado durante más de TREINTA AÑOS (30), el análisis de las normas en el tiempo en que cumplió el status año 1990, el término para hacer efectivo su derecho, el régimen de transición y las normas expedidas posteriores a su

pensión que regulan aspectos atinentes a su caso, en concreto la ley 91 de 1989, art. 15 numeral 2.

Respecto al Régimen de Transición en el cual se encontraba mi mandante, es claro que su vigencia fue más allá de la fecha en que adquirió su status. En este mismo sentido se pronunció la Procuraduría General de la Nación, en la Circular 48 de 2010, en la cual expresó lo siguiente:

“En virtud de lo anteriormente expuesto, el Ministerio Público solicita acatar la presente circular y adoptar de inmediato las medidas de corrección de criterios, frente al parágrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que de aplicarse el término conforme a los conceptos arriba citados [según los cuales el plazo vencería el 31 de diciembre de 103], se estaría frente a una interpretación irregular del mismo y por consiguiente, se violarían derechos fundamentales de los afiliados a regímenes pensionales cobijados por dicha transición; el parágrafo 4° del acto legislativo 01 de 2005 indica, según los citados antecedentes, que el régimen de transición se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014.” (corchete fuera del texto)

En ese sentido, y como ejemplo, sería más armónico entender que a partir del 1 de enero de 2014 ya no hay régimen de transición y que todas las personas se pensionan con el régimen general establecido en el artículo 33 de la Ley 100, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

El abandono del tenor literal de la norma para buscar su espíritu tendría como límite inicial lo señalado en el artículo 27 del Código Civil, el cual le da prevalencia del lenguaje de las normas cuando el mismo es claro e inequívoco:

*“**ARTÍCULO 27.** Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.”

De este artículo 27 se desprenden al menos dos reglas según la jurisprudencia:

La primera indica que la forma básica de acercarse al sentido de una norma es a través del lenguaje o las palabras que ella utiliza, de modo que si su sentido es claro no debe desatenderse su tenor literal para consultar su espíritu; como ha señalado la jurisprudencia.

Consecuencia de lo anterior, la segunda regla indica que solo frente a expresiones “oscuras” que realmente dificulten el entendimiento de la ley, el intérprete puede acudir a su intención o espíritu, pero siempre que estén “claramente manifestados” en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Entonces es claro que en el presente caso, por la complejidad de las mismas normas en más de cien años que tiene la Ley 114 de 1913, como la primera en el tema de pensión gracia, procede cuando el lenguaje del legislador no ha sido claro y existen expresiones oscuras que generan incertidumbre sobre su verdadero alcance, por ello la importancia del operador jurídico quien debe acudir a una interpretación que abarque varios aspectos, antes de tomar decisiones que afectan inmensamente al sujeto de un derecho.

Lo anterior es importante para la seguridad jurídica de un docente que como en el presente caso laboró por más de cuarenta años, bajo el imperio de varias normas fundamentales respecto a su derecho a pensión gracia, pues evita que el sentido de la ley esté sujeto a la interpretación subjetiva de diferentes operadores jurídicos, como ha pasado con la pensión de mi cliente y más cuando se trata de dejar sin el sustento personal y de su familia a una persona que es sujeto de una protección constitucional reforzada por la edad que tiene actualmente., esto en armonía con el artículo 53 de la Constitución Política establece que en materia laboral prevalece la interpretación *pro operario* o “*situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho*”.

La jurisprudencia ha señalado que el principio constitucional de protección a la situación más favorable al trabajador en este caso ya pensionado en el sentido de “*asegurar el deber de los operadores jurídicos de aplicar, en caso de duda y de coexistencia de varias disposiciones, la fuente formal de derecho vigente más favorable al trabajador, o la interpretación de esas fuentes que le sea más favorable (in dubio pro operario)*” La favorabilidad opera entonces, no sólo cuando

existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, “*sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones*”.

Por ello también considero que la UGPP, antiguo Cajanal, quien reconoció la Pensión Gracia a mi cliente debió actuar conforme al conjunto de valores y principios constitucionales, pues la Constitución impone el respeto a su contenido axiológico en todos los ámbitos del derecho, más cuando reitero es una situación muy particular la de este docente.

Es importante destacar que ni las reglas de interpretación de plazos ni el lenguaje común y usual, ni las diferentes interpretaciones del operador judicial, permitirían entender que mi mandante está incurso en una situación ilegal, porque las normas aplicables y su interpretación en su momento le otorgaban el derecho.

ARGUMENTOS EXPUESTOS PARA OTORGAR LA MEDIDA CAUTELAR

Manifiesta la ponente: Efectuado el estudio de las normas, [el despacho concluye que hay lugar a declarar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 041475 de 24 de noviembre de 1993 \(acto acusado\), como quiera que en virtud de ésta se reconoció la pensión gracia al señor Luis Aníbal Hernández Carmona, con la inclusión de tiempos de servicios prestados en instituciones educativas del orden nacional, en contravía de los presupuestos legales que la establecen y que exigen su reconocimiento únicamente en favor de quienes hubieren ejercido la labor docente en entidades territoriales o nacionalizadas.](#)

Además transcribió el Marco normativo de la controversia de la pensión gracia y su liquidación La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, denominada pensión gracia, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la misma, los cuales son, 20 años de servicio a la docencia territorial o nacionalizada y 50 años de edad, sin que se requiriera para el reconocimiento respectivo haber cotizado al fondo de pensiones de Cajanal. La prestación en comento fue concebida como una compensación o retribución a favor de los

docentes territoriales, quienes percibían una contribución inferior en relación con los maestros vinculados directamente con la Nación. Más adelante, este mismo beneficio se hizo extensivo con la Ley 116 de 19286 a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, y mediante la Ley 37 de 19337 , a los maestros que hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

Es importante que la clasificación de mi mandante de acuerdo a la transcripción hecha por el despacho, nos lleva a definir que mi mandante se ubica en :

Personal nacionalizado.

Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1. de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1. de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975. de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas -situado fiscal- cuando se sufragaban los gastos a través de los fondos educativos regionales; y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones.

(...)” De las reglas anteriores y de acuerdo con el objeto del proceso de la referencia, para acreditar la condición de docente territorial o nacionalizado que permita acceder a la prestación

Y no como lo hizo el ponente en el que analiza solo el último tiempo de servicio, obviando los anteriores, que son los que determinan la verdadera naturaleza, una razón más para no declarar la suspensión del acto de pensión hasta que no se determine con toda claridad su naturaleza jurídica, de acuerdo al tiempo de sus nombramientos,

Solo se hizo un análisis de la Naturaleza del Instituto Técnico Central, de las partidas que en el Presupuesto de Gastos estaban apropiadas para ambos Establecimientos, la creación de una institución técnica para la formación técnica y se concluye entonces que la institución

técnica era del orden nacional, localizada en la ciudad de Bogotá y era administrada por los Hermanos de las Escuelas Cristianas. Todo ello sin hacer el llamado análisis del tiempo de la expedición de la resolución de pensión, del status de pensionado, de los nombramientos y de las leyes de nacionalización.

Para una mejor comprensión de mis argumentos hago las siguientes precisiones:

HISTORIA Y EVOLUCION DE LAS NORMAS QUE SE APLICARON O SE ANALIZAN PARA EL CASO DEL SEÑOR ANTONIO COPETE DESCONOCIDAS POR EL A QUO

De conformidad con la Sentencia C-915/99

El artículo 41 de la C. P. de 1986, además de garantizar la libertad de enseñanza y de atribuir al Estado la responsabilidad de ejercer sobre los establecimientos públicos y privados que la impartían la función de suprema inspección y vigilancia, establecida que la educación primaria sería gratuita en las escuelas del Estado y obligatoria en el grado que señalara la ley.

Posteriormente el legislador expidió la **Ley 39 de 1903** sobre instrucción pública, a través de la cual dispuso lo siguiente:

Artículo 2°. La instrucción pública se dividirá en primaria, secundaria, industrial y profesional.

Artículo 3°. La instrucción primaria costeadada con fondos públicos será gratuita y no será obligatoria. Estará a cargo y bajo la inmediata dirección y protección de los Gobiernos de los Departamentos, en consonancia con las Ordenanzas expedidas por la Asambleas respectivas, e inspeccionada por el poder ejecutivo nacional.

Artículo 4°. La instrucción secundaria será a cargo de la Nación e inspeccionada por el poder ejecutivo.

Esto no obsta para que los departamentos y municipios que dispongan de recurso suficientes sostengan establecimientos de enseñanza secundaria.

Es decir, que el legislador estableció de manera inequívoca, que los costos de la educación primaria estarían a cargo de los departamentos y los municipios, mientras los de secundaria los asumiría la Nación. Tal situación dio origen a una clara diferenciación de carácter salarial y prestacional entre los maestros contratados por las entidades territoriales, las cuales disponen de escasos recursos, y los vinculados al servicio oficial por parte de la Nación, que gozaban de una serie de garantías que no tenían los primeros, entre ellas el derecho a una pensión de jubilación.

Esa circunstancia motivo al legislador a expedir la **Ley 114 del 04 de diciembre de 1.913**, que dispuso lo siguiente:

Artículo 1°. - Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a otra pensión de jubilación vitalicia de conformidad con las prescripciones de la presente ley.

Artículo 4°. - Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1°. Que los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2°. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.

3°. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

4°. Que observe buena conducta

5°. Que si es mujer sea soltera o viuda.

6°. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Fue claro el legislador cuando dispuso que creaba dicha pensión para los maestros de escuelas primarias oficiales, es decir que en principio excluyo de dicho beneficio a otros servidores del sector educativo, incluidos los maestros de secundaria, los cuales, como se anotó antes, en su mayoría estaban a cargo de la Nación.

El artículo 1° de esta Ley (114), fue parcialmente modificado por la LEY 91 de 1989, mediante la cual hace extensivo el beneficio de la pensión gracia a los docentes nacionalizados, quedando en la siguiente manera, 20 años de servicio en el orden nacionalizado.

El artículo 4° de la Ley 114, fue modificado parcialmente con la Ley 91 de 1989, la cual evita la doble remuneración de carácter nacional, es decir que los docentes nacionales y nacionalizados que se hayan vinculado a partir del 1° de enero de 1981, o los que se nombraren a partir del 1 de enero de 1990

La primera extensión del beneficio de la denominada pensión de gracia, la produjo el legislador a través de la **Ley 116 de del 22 de noviembre de 1.928**, cuyo artículo 6° dispuso lo siguiente:

Artículo 6°. Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instructores publica tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1.913 y demás que a esta complementan. Para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

De lo anterior se concluye, que a partir de 1.928 los beneficiarios de la pensión de jubilación creada a través de la Ley 114 de 1.913, pensión de gracia, eran los siguientes: A) los maestros de escuelas primarias oficiales, B) Los profesores y empleados de las escuelas normales y C) Los inspectores de instrucción pública.

Lo anterior indica que en esa época un sector de educadores, aquellos que habiendo prestado sus servicios durante algún tiempo en escuelas primarias posteriormente se habían reubicado en el nivel de secundario, y aquellos que contratados por la entidades territoriales, no por la Nación, tal como a título de excepción lo permita la Ley.

A su vez, mediante el artículo 3° de la **Ley 37 de 1.933**, se hicieron extensivas las pensiones de jubilación de los maestros de escuela a aquellos que hubieran “completado” los años de servicio señalados por la Ley en establecimientos de enseñanza secundaria.

Mas de cuatro décadas después el legislador decidió nacionalizar la educación primaria y secundaria, para lo cual expidió la **Ley 43 de 1.975**, cuyo artículo 1° dispuso lo siguiente:

Artículo 1°. La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación.

En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los departamentos, intendencias, Comisarias, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley.

Luego en **1.989**, el **congreso expidió la Ley 91** de ese año, “*por la cual se crea el Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio*”, en la cual se crean normas concernientes para este caso,

Artículo 1° Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

1. Personal Nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del gobierno nacional
2. Personal Nacionalizado: son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.
3. Personal Territorial: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial a partir de 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10° de la Ley 43 de 1975.

Artículo 15, determinó:

A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente Nacional y Nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al primero de enero de 1.990, será regido por las siguientes disposiciones:

“Pensiones

“A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1.913, 116 de 1.928, 37 de 1.933 y demás que la hubieren desarrollado o modificado tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la caja Nacional de previsión Social conforme al decreto 081 de 1.976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación aun en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación.

“B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1.981 nacionales y nacionalizados para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1.990, cuando se cumplan los requisitos de Ley se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozaran del régimen vigente para los pensionados del sector público Nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

C-479 del 9 de septiembre de 1.998

A partir del artículo 15, numeral 2 literal A de la Ley 91 de 1.989, se reconoció Pensión Gracia con tiempos nacionales hasta antes de la sentencia C-497 de 1.998, que declaro exequible la prohibición de devengar dos pensiones del orden nacional, contenida en el artículo 4°, numeral 3 de la Ley 114.

VIGENCIA DE LA PENSION GRACIA PARA DOCENTES QUE COMPLETEN EL TIEMPO DE CARACTER NACIONAL.

La vigencia de la pensión gracia para los docentes nacionales se remonta desde la ley 37 de 1933 y ratificada por la ley 91 de 1989, artículo 15 numeral 2, literal A, en la que se reconocieron tiempos nacionales, hasta la promulgación de la sentencia C-479 del 9 de septiembre de 1998, que declaro exequible la prohibición de devengar dos pensiones del orden nacional, contenida en el artículo 4 numeral 3 de la ley 114 de 1993, para los docentes del orden nacional y nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980

Ley 37 de 1.933

De acuerdo con la resolución la pensión Gracia fue otorgada bajo, el sustento jurídico se basa el artículo 3 de la Ley 33 de 1937, el que expresa:

“.... Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria...”

De igual manera la sentencia C-479 de 1.998, con ponencia del Dr. Carlos Gaviria Díaz, señala, habiéndose reconocido el derecho a una Pensión de Gracia únicamente en favor de los maestros de primaria oficiales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 37, tal beneficio se extendió a los docentes públicos de secundaria, quedando las dos categorías de maestros con el mismo derecho a obtener la pensión gracia, desde hace más de cincuenta años.

Téngase en cuenta el inciso 1° artículo 21 del decreto 2067 de 1.991, establece: “Las sentencias que profieran la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares”.

Se concluye que es completamente legal completar el tiempo de primaria con secundaria para cumplir con el requisito de los 20 años de servicio, como ocurre en el presente caso, además el artículo 15, numeral 2, literal A, despeja cualquier duda al respecto.

Sentencia S- 699 del 29 de agosto de 1997 (Dr. Pájaro)

En la sentencia del Dr. Pájaro aludida por el demandante dice: solo acceden aquellos docentes (pensión gracia) que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales o departamentales. No tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional.

En relación a la sentencia del Dr. Pájaro, no es aplicable al caso porque es posterior a la fecha de reconocimiento pensional y además por las siguientes razones.

- a) La sentencia en mención, cronológicamente es posterior a la Ley 91 de 1989, la cual no es aplicable para el caso en concreto.

b) En el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en el numeral 2, literal A expresa:

2. Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

c) El estatus jurídico de pensionado lo adquirió en 1990, fecha muy anterior a la sentencia del Dr. Pájaro que es de 1997, razón por la cual no aplica para el presente caso.

d) La jurisprudencia S-699 de agosto 26 de 1997, en la manifiesta que no tienen derecho a la pensión gracia, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional. Situación que está en contraposición a la sentencia C-0479 de 1998, expedida por la Corte Constitucional, siendo magistrado ponente el Dr. Carlos Gaviria, que en uno de sus apartes dice *“...a raíz de la ampliación de la cobertura que normas posteriores se hizo de la pensión gracia contenida en el artículo 1° de la ley 11 de 1913, materia de acusación, en favor de los maestros de secundaria, la situación que en principio hubiera podido considerarse discriminatoria quedo corregida. En efecto, si bien en la disposición impugnada se reconoció el derecho a una pensión de gracia únicamente en favor de los maestros de escuelas primaria oficiales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 37 de 1933, tal beneficio se extendió a los docentes de secundaria quedando las dos categorías de maestros con el mismo derecho a obtener la pensión de gracia, desde hace más de cincuenta años. No existe entonces, violación del artículo 13 de la Constitución, pues la pensión de gracia se concede no solo a los maestros de primaria del sector oficial sino también a los de secundaria del mismo orden, claro está, siempre y cuando se hubiesen vinculado antes del 1 de enero de 1981 y cumplieron o llegaren a cumplir los requisitos de ley”*

Como se puede concluir, prevalece jurídicamente la sentencia de la Corte Constitucional, sobre la mencionada jurisprudencia del Dr. Pájaro, en lo que respecta al derecho de los docentes nacionales para el reconocimiento de la pensión gracia.

DERECHOS ADQUIRIDOS

Contrario a lo concluido por el despacho, insisto en que el reconocimiento pensional del demandado, para la fecha en que se consolidó el derecho es completamente legal, ya que reunió los requisitos legales y normativos como son los contemplados en la Ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, en concordancia con la Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 2, literal A, se reconocieron tiempos nacionales hasta antes de la sentencia N° C-479 del 09 de septiembre de 1998, que declaro exequible la prohibición de devengar dos pensiones del orden nacional contenida en el artículo 4, numeral 3 de la Ley 114 de 1913.

El artículo 48 de la C. N. establece (inciso adicionado, por el artículo 1 del acto legislativo 1 de 2005): “en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos” y el artículo 58 de la misma C. N., consagra: se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles las cuales no pueden ser desconocidas ni vulneradas por leyes posteriores. La entidad demandante esta vulnerando los derechos adquiridos al demandado, consagrados en la C. N. artículo 58 por las razones anteriores.

La Sentencia C-479 d 1998 en materia de pensión gracia preceptúa:

“De otra parte es conveniente agregar que en materia prestacional el legislador goza de cierta amplitud en la figuración de tales beneficios, siempre y cuando al expedir la regulación correspondiente no vulnere derechos adquiridos ni ninguna otra norma del Estatuto superior. Es por ello que esta corporación ha enfatizado que *“mientras no exista un derecho adquirido, la ley puede modificar las condiciones para la adquisición de la pensión, los montos, requisitos, etcétera. Por ejemplo, puede variar la edad mínima para su reconocimiento, los porcentajes de*

cotización, el tope máximo del monto pensional, sin que por ello se pueda alegar violación a derecho alguno”.

En sentencia C-835 de 2003 de la H. Corte Constitucional, estudio la asequibilidad del precitado artículo, el cual fue acusado de inconstitucional por modificar la regulación de la revocatoria directa de actos de contenido particular y concreto. Corporación que luego de un análisis riguroso sobre el tema, resolvió declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, señalando:

El artículo 19 acusado tiene como campo de acción las pensiones o prestaciones económicas reconocidas irregularmente. En este sentido, primeramente, el artículo establece un deber de verificación oficiosa sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para la adquisición del derecho correspondiente, incluidos los documentos que hayan soportado la obtención de reconocimiento y pago de la suma correspondiente a cargo del tesoro público. Ese deber oficioso de verificación recae en los representantes legales de las instituciones de seguridad social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, cuando quiera que existan motivos en razón de los cuales pueda suponerse que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica.

Consecuencialmente el artículo ordena que, en caso de comprobarse el incumplimiento de los requisitos, o que el reconocimiento se hizo con apoyo en documentación falsa, el funcionario competente (de los ya indicados) deberá revocar directamente el correspondiente acto administrativo con o sin el consentimiento del titular del derecho reconocido, compulsando al efecto copias a las autoridades competentes para lo de su cargo. Aspecto este que no se ha dado respecto a mi mandante.

Por lo anterior solicito se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar no se acceda a la medida cautelar

Atentamente,

GLORIA JANETH MATIZ RESTRERO
C.C. 51.609.164
T.P. No. 71773 del C.S.J.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom, positioned over the typed name and identification numbers.